



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 001
CIVIL CTO DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha: 24/10/2022

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200131 03001 2021 00003	Verbal	SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO vs ANDERSON - RENGIFO AMAGUAÑA	Auto de tramite Ordena fraccionar y pagar títulos, archiva	21/10/2022
5200131 03001 2021 00062	Verbal	CARMEN MICHELA - ARENAS ARENAS vs COONARTAX	Auto de tramite Niega Solicitud deprecada	21/10/2022
5200131 03001 2022 00020	Verbal	CARLOS CHAMORRO LARREA vs Compañía Mundial de Seguros	Auto de tramite Tiene por contestado llamado en garantía y demanda por ALLIANZ SEGUROS, corre traslado objeción juramento estimatorio.	21/10/2022
5200131 03001 2022 00046	Ejecutivo Singular	ALBERTO EZEQUIEL - LEON SANTACRUZ vs VICTOR - RIVAS MARTINEZ	Auto aprueba liquidación crédito Actualizada Aprueba Liquidación del Crédito	21/10/2022
5200131 03001 2022 00178	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO AV VILLAS vs LISSETH XIOMARA - ERAZO JACOME	Auto suspende proceso Tiene por notificada a la demandada, suspende proceso por 6 meses	21/10/2022
5200131 03001 2022 00211	Verbal	NUBIA COLOMBIA - RODRIGUEZ DE NARVAEZ vs LUIS GUILLERMO - VILLOTA FAJARDO	Auto rechaza demanda Rechaza demanda, archiva	21/10/2022
5200131 03001 2022 00217	Verbal	NORA DORY ISABEL - URREGO RIVADENEIRA vs CONDOMINIO TORRES DEL PRADO PROPIEDAD HORIZONTAL	Auto admite demanda Admite demanda, concede amparo de pobreza	21/10/2022
5200131 03001 2022 00217	Verbal	NORA DORY ISABEL - URREGO RIVADENEIRA vs CONDOMINIO TORRES DEL PRADO PROPIEDAD HORIZONTAL	Auto decreta medidas cautelares Decreta suspensión acta de asamblea, ordena oficiar	21/10/2022
5200131 03001 2022 00218	Verbal	LADY GUALDRON RAMIEREZ vs RAQUEL RODRIGUEZ	Auto rechaza demanda Rechaza demanda, archiva	21/10/2022
5200131 03001 2022 00228	Ejecutivo con Título Hipotecario	HERNANDO - CERON JURADO vs OVIDIO GUERRERO JOSA	Auto de tramite Tiene por notificado Mandamiento Ejecutivo a Ovidio Guerrero	21/10/2022

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
-------------------	-------------------------	--	----------------------------------	-----------------------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 24/10/2022 Y LA HORA DE LAS 7:30 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 p.m.

MARIA CRISTINA CABRERA SUAREZ
SECRETARI@



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

La parte solicita el pago de títulos judiciales constituidos a su favor, en virtud de la liquidación en costas realizada por el Despacho y aprobada mediante auto del pasado 05 de septiembre de 2022.

Revisada la base de datos se constata la existencia del título N° 448010000707678 constituido el 22 de julio de 2022, por valor de un millón de pesos (\$1.000.000).

En ese escenario, siendo que las costas procesales que se ordenó pagar a la pasiva ascienden a la suma de \$877.803, se ordenará fraccionar el título y realizar el pago correspondiente.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ordenar el fraccionamiento del título N° 448010000707678 constituido el 22 de julio de 2022, en las siguientes cantidades:

Por la suma de \$877.803 que deberá pagarse a favor del abogado Jaime Alexander Caicedo Burbano, identificado con cédula de ciudadanía N° 87.065.615, apoderado de la parte demandada, quien se encuentra facultado para el efecto.

Por la suma de \$122.197 pesos que se ordenará devolver a la parte demandante Seguros de Vida del Estado S.A., sociedad identificada con el NIT. 860.009.174-4.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia ARCHIVARSE el expediente con las anotaciones y constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza

Proceso Verbal No. 2021-003
Demandantes: Seguros de Vida del Estado
Demandado: Anderson Rengifo Amaguaña
Auto Interlocutorio N° 1269

Se notifica en estados, 24 de octubre de 2022.
D. P.

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cc873a8ee3058bf84a4090f5a7180bf41eba3f79bd398fa607a6c1f9ac1d48e**
Documento generado en 21/10/2022 11:55:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

La señora apoderada judicial de la demandante Carmen Michela Quintero Arenas, manifiesta que la empresa demandada COONARTAX, no ha dado cumplimiento a la conciliación efectuada el 4 de agosto de 2022, que consistía en el pago de la suma de \$5.000.000, por parte de la pasiva mencionada.

Arguye que dicha empresa, hizo transferencia bancaria a la cuenta de la actora por la suma de \$4.000.000 y que retuvo la suma de \$1.000.000, por concepto de ganancia ocasional.

Solicita que se ordene a la referida persona jurídica, que pague la totalidad del dinero acordado en la conciliación respectiva.

Observando lo previsto en el artículo 306 del CGP, que regula la ejecución de las decisiones judiciales, así como las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en un proceso, este Despacho considera que teniendo en cuenta, la conciliación efectuada el 4 de agosto de 2022, verificada entre las partes, y que la misma puso fin al proceso, hizo tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo de las obligaciones descritas, la opción que tiene la activa es ejecutar la obligación insatisfecha.

Así las cosas, la Judicatura, negará por improcedente la solicitud de la señora togada de la parte demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

RESUELVE:

Negar la solicitud deprecada por la señora apoderada judicial de la parte demandante. Al efecto, sí así se considera, habrá de iniciarse la ejecución a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
JUEZA

Notificación en estados: 24 de octubre de 2022
María Cristina C.S.

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f6c63698e4bb862e4cdd8ea6e728c9142c636306457cb18c8a0a80371bd9231**

Documento generado en 21/10/2022 11:55:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Revisada la causa, se avizora que, dentro del término correspondiente, Allianz Seguros SA dio contestación al llamamiento en garantía que le fue formulado, así como a la demanda principal.

En dicho escrito se constata que, del mismo se remitió copia a la parte interesada, conforme dispone el parágrafo del artículo 9º de la Ley 2213 de 2022, por lo que se tendrá como debidamente surtido dicho acto procesal.

Asimismo, se advierte la formulación de objeción al juramento estimatorio, de la cual se correrá traslado en esta oportunidad.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Tener como tempestivamente contestado el llamamiento en garantía y la demanda por parte de Allianz Seguros SA.

SEGUNDO: Tener como surtido en debida forma el traslado de excepciones propuestas por Allianz Seguros SA en la contestación al llamamiento en garantía que le fuera formulado, por haberse cumplido los presupuestos de que trata el parágrafo del artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Correr traslado de la objeción al juramento estimatorio realizada por Allianz Seguros SA en su escrito de contestación al llamamiento en garantía, para para que la parte interesada se pronuncie dentro del término de cinco (05) días y aporte las pruebas correspondientes. El vínculo a dicho documento se encuentra en el siguiente enlace [contestación llamamiento Allianz](#).

N O T I F Í Q U E S E Y C Ú M P L A S E

ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza

Se notifica en estados, 24 de octubre de 2022.

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddd2ecf2d6b78933105825cec89d804dc2c284625ac87465b4bfda88b2c0f8d1**

Documento generado en 21/10/2022 11:55:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que ha transcurrido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y siendo que la parte ejecutada, no la objetó, es del caso APROBAR la liquidación del crédito practicada, por encontrarse ajustada a la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza

Notificación por estados: 24 de octubre de 2022
María Cristina C.S.

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec71d9380a00f109dd87a7e2dee91d07ae850dbfb9e7c914ea73f8f5d4f6d964**

Documento generado en 21/10/2022 03:14:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante allegó notificación personal que fue remitida al correo electrónico de la demandada Lisseth Xiomara Erazo Jácome el día 12 de septiembre del año en curso.

En igual sentido, mediante correo electrónico remitido a este Despacho el 11 de octubre de 2022, las partes en un solo escrito esgrimen que la demandante conoce de la existencia del proceso de la referencia y del mandamiento de pago y solicita ser notificada por conducta concluyente y de común acuerdo requieren la suspensión del proceso hasta por seis (6) meses contados a partir de la fecha que lo ordene.

Así las cosas, se tendrá notificada a la demandada por conducta concluyente, acorde con las previsiones del artículo 301 del Código General del Proceso y considerando lo dispuesto en el artículo 161 ibidem, se accederá a la solicitud de suspensión deprecada por las partes.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto

R E S U E L V E:

PRIMERO: Tener por notificada a la demanda Lisseth Xiomara Erazo Jácome del mandamiento de pago, por conducta concluyendo, esclareciendo que el término de traslado empezara a correr una vez se decrete el levantamiento de la suspensión solicitada.

SEGUNDO: Decretar la suspensión del proceso, conforme fue solicitado por las partes, desde la notificación de esta providencia hasta por el término de seis (6) meses inclusive.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza

Se notifica en estados del 24 de octubre de 2022.

L.I.

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1456387ab4e7b96bd92d0e93d45a5db53cacd445d03d2a9d22ff7bd21d05b9a**

Documento generado en 21/10/2022 11:55:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Mediante apoderado judicial, Nubia Rodríguez Polo propone acción verbal de declaración de incumplimiento de contrato, contra Luis Fajardo Villota, para que previo trámite judicial de rigor se satisfagan sus súplicas.

A través de auto interlocutorio N°1217 del 5 de octubre de 2022, el Despacho procedió a inadmitir la demanda anotando cada una de las falencias de las que ella adolecía. La decisión se notificó en estados del 6 del mismo mes y año.

Por así ordenarlo el inciso cuarto del artículo 90 del C. G. del P., se concedió al extremo activo el término de cinco (05) días para subsanar los yerros advertidos, término que, de conformidad con la notificación por estados fenecería el 13 de octubre a las 5:00 p. m., esto último atendiendo el actual horario laboral de la Rama Judicial previsto en el Acuerdo N°CSJNAA22-0160 del 25 de febrero de 2022.

Así las cosas, revisado el buzón de correo electrónico oficial del despacho se advierte que, cumplidas la fecha y hora señaladas, la parte actora no arribó al juzgado escrito de subsanación alguno.

En línea con lo referido, comoquiera que la demanda no fue subsanada en el término otorgado, la misma será rechazada tomando en cuenta lo dispuesto en el inciso 4 del art. 90 del C. G. de P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

RESUELVE.

Primero: RECHAZAR la demanda de incumplimiento contractual interpuesta por Nubia Rodríguez Polo contra Luis Fajardo Villota, conforme el acápite motivo de este proveído.

Segundo. Sin lugar a entregar anexos a la parte demandante por cuanto la acción se radicó en forma digital.

Tercero. Cancélese la radicación del presente asunto en los libros respectivos y archívese el expediente.

Proceso Incumplimiento de contrato N° 2022-00211
Demandante: Nubia Rodríguez Polo
Demandado: Luis Fajardo Villota
Auto Interlocutorio N°1271

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza

Se notifica en estados, 24 de octubre de 2022.
L.I.

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **745517e09cae90448137b1742374ea5f10b6fc454f1ac625109d982401d44595**

Documento generado en 21/10/2022 11:55:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Con la radicación de la demanda, la parte actora ha solicitado la suspensión provisional del acto demandado, en consideración a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 382 del CGP.

Para fundamentar sus ruegos, han expuesto que el acto reprochado, esto es, el acta de asamblea de copropietarios del Condominio Torres del Prado, del 27 de julio de 2022 esta viciada de ilegalidad por cuanto dicha reunión se llevó a cabo a partir de una interpretación errada de la normatividad y quebrantando con ello los derechos de los copropietarios respecto de las decisiones tomadas, como se pasa a sintetizar:

Advierte que el 29 de junio de 2022 se citó a reunión extraordinaria virtual a realizarse el 23 de julio de esta anualidad, anunciando que en caso de no conformarse el quorum reglamentario la segunda oportunidad se efectuaría el 27 de julio de 2022, como en efecto ocurrió, sin tener en cuenta que los propietarios, en su mayoría, habían solicitado que la sesión fuera presencial.

Repara la parte que, se transgredió el artículo 41 de la Ley 675 de 2001, por cuanto, la convocatoria a una segunda reunión solo aplica para asambleas ordinarias.

Adiciona que no se dio aplicación a lo normado en el artículo 39 ibidem, siendo que, las reuniones extraordinarias solo se pueden llevar a cabo para atender las necesidades imprevistas o urgentes de la propiedad, cuando en este caso se citó a asamblea para tocar temas relacionados con cuotas a fin de lograr expedición de folios de matrícula inmobiliaria y constitución de libros de propietarios, así como la elección del revisor fiscal, entre otros.

Sobre este último ítem, señala que, se trata de un tema a tratar en asamblea ordinaria, tal como precisa la misma norma; y quien debió ya estar nombrado, según su sentir, para la realización de asamblea extraordinaria, con base en los artículos 54 y 56 de la misma ley.

Arguye que, se presentan varias inconsistencias en el reporte de asistencia, en el que se incluyen personas que inclusive, ya murieron.

Memora que, aunque la mayoría de copropietarios manifestaron tener problemas de conexión, la reunión siguió adelante con los pocos que pudieron continuar; pasando de lado lo referido en el artículo 44 de la Ley 675 de 2001; y que el revisor fiscal suplente no asistió a la diligencia como era su deber.

CONSIDERACIONES

El artículo 382 del CGP dispone:

“En la demanda podrá pedirse la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado por violación de las disposiciones invocadas por el solicitante, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado, su confrontación con las normas, el reglamento o los estatutos respectivos invocados como violados, o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. El demandante prestará caución en la cuantía que el juez señale”.

En tal sentido, considera el Despacho para decidir sobre el decreto de la medida cautelar solicitada que, los actos demandados podrían contrariar la normatividad vigente, toda vez que, la convocatoria a asambleas extraordinarias amerita el cumplimiento de determinados fines y se efectúa en circunstancias determinadas en la ley, tal como señala el artículo 39 de la Ley 675 de 2001, así:

*“ARTÍCULO 39. REUNIONES. La Asamblea General se reunirá ordinariamente por lo menos una vez al año, en la fecha señalada en el reglamento de propiedad horizontal y, en silencio de este, dentro de los tres (3) meses siguientes al vencimiento de cada período presupuestal; **con el fin de examinar la situación general de la persona jurídica, efectuar los nombramientos cuya elección le corresponda, considerar y aprobar las cuentas del último ejercicio y presupuesto para el siguiente año.** La convocatoria la efectuará el administrador, con una antelación no inferior a quince (15) días calendario.*

Se reunirá en forma extraordinaria cuando las necesidades imprevistas o urgentes del edificio o conjunto así lo ameriten, por convocatoria del administrador, del consejo de administración, del Revisor Fiscal o de un número plural de propietarios de bienes privados que representen por lo menos, la quinta parte de los coeficientes de copropiedad.” (negrita del juzgado)

Revisada la convocatoria a audiencia, que obra a folio 162 del escrito de demanda, se avista que esta se dirige a temas que, en principio no pueden ser considerados imprevistos y/o urgentes, tales como el proyecto de pintura del condominio, juegos infantiles, gruta de la virgen, arreglo de polideportivos, cuota para solicitud de certificados de tradición y constitución del libro de propietarios; y elección del revisor fiscal. En ese entendido, es del caso analizar al interior del proceso las condiciones en que se generó la

citación a reunión y la importancia de tales actos, a partir del ejercicio del derecho de defensa y contradicción de la accionada.

Igualmente, es trascendente el reproche que enfila la parte accionante en lo que respecta a la elección del revisor fiscal, la cual según dispone el artículo 39 ejusdem, se debe realizar en asamblea ordinaria, situación que se analizará en el curso procesal, pero que en principio orienta la posición del Despacho a la consecución de la medida provisional, por cuanto, lo ocurrido en asamblea del 27 de julio de 2022, puede generar una transgresión a las normas señaladas.

Sobre las elucubraciones de la activa, concernientes a que el revisor fiscal debía estar nombrado desde la reunión ordinaria y la posibilidad de citar a más sesiones de tal índole, esta instancia judicial considera que se trata de temas concernientes a la aplicación e interpretación de la Ley, que no resultan lo suficientemente valederos como para que sean sustento de la medida cautelar solicitada en esta oportunidad y que son precisamente objeto del análisis de fondo del litigio.

En relación con el desorden en la verificación de asistencia, no se ha allegado prueba alguna que desvirtúe hasta el momento la credibilidad de esta, por lo que tampoco se tendrá en cuenta para el decreto de la medida de suspensión provisional del acto demandado.

Ahora bien, sin que el decreto de la medida decretada sea considerado un prejuzgamiento, a efectos de evitar un perjuicio para los actores durante el trámite judicial, considera el Despacho que si existen los presupuestos suficientes para ordenar la práctica de la cautela solicitada, mientras se decide si los argumentos expuestos por los libelistas tienen la virtualidad de prosperar o no.

Finalmente, no hay lugar a imponer caución a la libelista, por cuanto, en auto de esta misma data le fue reconocido el beneficio de amparo de pobreza.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

R S U E L V E:

PRIMERO: Decretar la suspensión provisional de los efectos del acta de asamblea extraordinaria de copropietarios del Condominio Torres del Prado Propiedad Horizontal, llevada a cabo el 27 de julio de 2022, por las razones expuestas en precedencia.

Para los efectos pertinentes ofíciase a Condominio Torres del Prado

Proceso Verbal Impugnación de actos de asamblea N° 2022-217
Demandante: José Antonio Vallejo Unigarro y otro
Demandado: Autobuses del Sur SAS
Auto Interlocutorio: 1266

Propiedad Horizontal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza

Se notifica en estados, 21 de octubre de 2022.
D. P.

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6224d2d1c4a935afa2c0cad94647ad102ecd79a2b61e4a713d8ddb9299574827**

Documento generado en 21/10/2022 11:55:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1° CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Mediante apoderado judicial, Lady Dibiangy Gualdron Ramírez propuso acción verbal de lesión enorme contra Arnulfo Hernando Rodríguez Ortega, para que previo trámite judicial de rigor se satisfagan sus súplicas.

A través de auto interlocutorio N°1220 del 6 de octubre de 2022, el Despacho procedió a inadmitir la demanda anotando cada una de las falencias de las que ella adolecía. La decisión se notificó en estados del 7 del mismo mes y año.

Por así ordenarlo el inciso cuarto del artículo 90 del C. G. del P., se concedió al extremo activo el término de cinco (05) días para subsanar los yerros advertidos, término que, de conformidad con la notificación por estados fenecería el 14 de octubre a las 5:00 p. m., esto último atendiendo el actual horario laboral de la Rama Judicial previsto en el Acuerdo N°CSJNAA22-0160 del 25 de febrero de 2022.

Así las cosas, revisado el buzón de correo electrónico oficial del despacho se advierte que, cumplidas la fecha y hora señaladas, la parte actora no arribó al juzgado escrito de subsanación alguno.

En línea con lo referido, comoquiera que la demanda no fue subsanada en el término otorgado, la misma será rechazada tomando en cuenta lo dispuesto en el inciso 4 del art. 90 del C. G. de P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

R E S U E L V E.

Primero: RECHAZAR la demanda de lesión enorme interpuesta por Lady Dibiangy Gualdron contra Arnulfo Hernando Rodríguez Ortega, conforme el acápite motivo de este proveído.

Segundo. Sin lugar a entregar anexos a la parte demandante por cuanto la acción se radicó en forma digital.

Tercero. Cancélese la radicación del presente asunto en los libros respectivos y archívese el expediente.

Proceso Verbal de Lesión Enorme N° 2022-00218
Demandante: Lady Gualdron Ramírez
Demandado: Arnulfo Rodríguez Ortega y otros
Auto Interlocutorio N°1272

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza

Se notifica en estados, 24 de octubre de 2022.
L.I.

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ec7c6351124e6f54a03b6312023ca3fd29f9aa122bec0fb7461c36b6a4628ed**

Documento generado en 21/10/2022 11:55:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

La parte demandante allega al Despacho documentos con los que pretende se tenga por notificado de manera personal al demandado.

Para el efecto aporta comprobante de envío del auto que libró mandamiento de pago y el cuerpo de la demanda, al correo; fabianguertero89@hotmail.com, el pasado 13 de octubre de 2022, informando sobre la existencia del proceso y su naturaleza.

Así las cosas, una vez evidenciado el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 2213 de 2022, se tendrá como debidamente notificado de la acción al demandado a partir del 19 de octubre de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

RESUELVE:

Tener como debidamente notificado del mandamiento ejecutivo a Ovidio Guerrero Josa desde el 19 de octubre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza

Se notifica en estados, 24 de octubre de 2022.

D.P.

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45a3a6594ed6446fa5be6b369169d096ffa79929b4a9cee3686aed7fd1f89e**

Documento generado en 21/10/2022 11:55:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

A través de apoderado judicial debidamente constituido, la señora Nora Urrego Rivadeneira impetra demanda de impugnación de actas de asamblea, en contra del Condominio Torres del Prado Propiedad Horizontal a fin de que, previo trámite de rigor se despachen favorablemente sus súplicas.

Así las cosas, se avista que el escrito genitor de la acción cumple con los requisitos legales contenidos en el artículo 82 del CGP, así como con las disposiciones de la Ley 2213 de 2022. En consecuencia, se procede a impartir el trámite correspondiente.

Asimismo, percibe el Despacho que la libelista ha solicitado en escrito separado, amparo de pobreza, que acata lo dispuesto en los artículos 151 y Ss. del CGP, por lo que se reconocerá en favor de los accionantes el mencionado beneficio.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

R S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda declarativa verbal, instaurada por Nora Urrego Rivadeneira en contra del Condominio Torres del Prado Propiedad Horizontal, por lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Imprimir al presente asunto, el trámite correspondiente al procedimiento VERBAL de mayor cuantía, de acuerdo a lo previsto en los artículos 368 y siguientes del C. G. P.

TERCERO: La parte interesada se servirá notificar de manera personal esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, adjuntando copia de este auto, de la demanda y sus anexos. Una vez notificado el pliego en los aludidos términos, córrase traslado por el término de veinte (20) días conforme lo establece el Art. 369 del C. G. del P., a fin de que si consideran conveniente le den contestación y propongan excepciones a que haya lugar.

Proceso Verbal Impugnación de actos de asamblea N° 2022-217

Demandante: José Antonio Vallejo Unigarro y otro

Demandado: Autobuses del Sur SAS

Auto Interlocutorio: 1265

CUARTO: Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandante al señor Andrés Mauricio Muñoz Casabón, identificado con cédula de ciudadanía N° 98.400.003 y tarjeta profesional N° 194.213 del C.S. de la J., conforme las facultades que le fueron otorgadas en memorial poder suscrito a su favor.

CUARTO: Conceder amparo de pobreza en favor de la señora Nora Urrego Rivadeneira, identificada con cédula de ciudadanía N° 30.712.356.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA

Jueza

Se notifica en estados, 21 de octubre de 2022.

D. P.

Firmado Por:

Ana Cristina Cifuentes Cordoba

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71039eaa4d979686bf702eae865e838436adc0f743364d9fea6b044d66ebf03**

Documento generado en 21/10/2022 11:55:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>